



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-67/2024

PARTE ACTORA:
BALTAZAR VILLANUEVA ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/003/2024, mediante la que desechó el medio de impugnación presentado por la parte actora.

G L O S A R I O

Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante las fechas referidas corresponderán a este año, salvo precisión expresa de otro.

Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Resolución emitida el 1° (primero) de febrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/003/2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. La parte actora refiere que MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Solicitud de registro. El 20 (veinte) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) la parte actora presentó su solicitud de registro al referido proceso interno de selección².

3. Petición de que se le tomara en consideración. El 3 (tres) de enero la parte actora presentó un escrito ante la presidencia del Comité Estatal con el asunto "*Petición en que se me tome en cuenta, Para(sic) la Diputación Federal V Distrito Electoral*", de cuyo contenido se desprende que solicitó la intervención del Comité Estatal para ser la persona candidata de MORENA en el distrito electoral V de ese estado³.

² Lo cual se desprende de la siguiente documentación que presentó ante el Tribunal Local: Formato 1. Solicitud de registro; Formato 2. Carta compromiso de los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena; Formato 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género; y el formato de la fecha de registro. Visibles de la página 15 a la 22 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Escrito visible en la página 11 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

4. Juicio ante el Tribunal Local

4.1. Contra la omisión de recibir contestación al escrito anterior, la parte actora presentó una demanda directamente ante el Tribunal Local, con la que se formó el expediente TEE/JEC/003/2024.

4.2. Resolución impugnada. El 1° (primero) de febrero, el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora al considerar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 14.1 de la Ley de Medios Local, pues no la presentó ante el órgano señalado como responsable.

5. Juicio ante esta Sala Regional

5.1. Demanda. Inconforme con la Resolución Impugnada, el 5 (cinco) de febrero la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Regional.

5.2. Instrucción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-67/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una persona, por derecho propio y ostentándose como indígena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que desechó su demanda; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal. Ello, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

La parte actora se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad de “*un savi y ñu un savi*”, originario del Núcleo Agrario de los Bienes Comunes de “*ITA ITA*” de Xochapa, municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, y vecindado de Tlapa de Comonfort del mismo estado -lo cual no está cuestionado en este juicio-. En ese contexto, para estudiar la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una visión intercultural, conforme a lo establecido en el artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución que señala la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que busca respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional.

TECERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.



3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la Resolución Impugnada y la autoridad responsable, aunado a que mencionó hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución fue notificada a la parte actora el 1° (primero) de febrero⁵ por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) del mismo mes, de ahí que si la presentó el último día⁶ es evidente su oportunidad⁷.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos pues es una persona ciudadana que, por propio derecho, controvierte la resolución del Tribunal Local que desechó su medio de impugnación.

3.4. Definitividad. La Resolución Impugnada es definitiva y firme, pues no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTA. Contexto

4.1. Síntesis de la Resolución Impugnada

El Tribunal Local **desechó la demanda** de la parte actora al estimar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 14-I, en relación con el 12 primer párrafo, ambos de la Ley

⁵ Cédula de notificación personal consultable en la hoja 44 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Sello de recepción del Tribunal Local en la demanda, consultable en la hoja 4 del cuaderno principal de este expediente.

⁷ Tomando en consideración el sábado 3 (tres) y domingo 4 (cuatro) pues de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, siendo que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso, en el estado de Guerrero.

de Medios Local, pues la parte actora no cumplió con presentar su medio de impugnación ante el Comité Estatal (órgano responsable), pues lo presentó directamente ante el Tribunal Local.

Señaló que el derecho de acceso a la justicia se encuentra en el artículo 17 constitucional y que los órganos jurisdiccionales están obligados a remover los obstáculos que imposibiliten el ejercicio de este derecho siempre que se trate de “[...] *trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad [...]*”, sin embargo, reconoció que ello no implica desconocer y dejar de observar la normatividad que regula los presupuestos y requisitos procedimentales de los juicios, que están encaminados a preservar la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En ese sentido, los artículos 14 y 12 de la Ley de Medios Local establecen la obligación de toda persona promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto o resolución controvertida, pues de no ser así el mismo resultará improcedente.

Lo anterior, porque la autoridad u órgano responsable se encarga de garantizar la debida publicidad del medio de impugnación y, posteriormente, de remitirlo al Tribunal Local con su informe circunstanciado y demás documentación necesaria para resolverlo; de ahí que no se puede obviar su presentación directamente ante la autoridad responsable ya que se encuentra expresamente establecido en la ley a fin de dé cumplimiento a subsecuentes etapas vinculadas con la sustanciación del medio.

El Tribunal Local indicó que si bien de la tesis XX/99 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACION IRREGULARES QUE ASÍ LO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

JUSTIFIQUEN⁸ se advertía que esta regla general puede admitir excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a hechos diferentes a los comunes que puedan originar la presentación de la demanda de modo distinto, lo cierto es que en este caso no acontecían excepciones.

Explicó que si bien la parte actora se asume como indígena lo cual motiva la aplicación de perspectiva intercultural, lo cierto es que dicho método de análisis no es una razón para dejar de cumplir requisitos sustanciales o su inexigibilidad, pues en todo caso dichos requisitos tienen la finalidad de realizar una valoración de las condiciones y contexto de quien promueve la demanda de que se trate, sin que -en el caso- señalara circunstancias de desventaja social o económica que por razón de su calidad indígena le imposibilitara cumplir el debido trámite de su medio de impugnación.

Ello, además tomando en consideración que el Comité Estatal tiene su domicilio en la misma ciudad sede del Tribunal Local, siendo que la parte actora para justificar la presentación de la demanda directamente ante el Tribunal Local únicamente indicó “[...] *Escrito de demanda que presento ante ustedes, debido a que, tengo el temor fundado que la autoridad responsable, no de(sic) el trámite correspondiente al presente medio de impugnación, o que incluso el personal del mismo se oponga a recibírmelo*”; sin embargo, el Tribunal Local estimó que ello no significaba ninguna circunstancia de tiempo, modo u ocasión que justificara tal actuar o que la parte actora hubiera acreditado intentar presentar la demanda obteniendo una negativa.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 41 y 42.

Aunado a ello, el Tribunal Local señaló que el solo hecho de que la parte actora hubiera expresado que tenía “temor fundado” sin señalar el motivo del mismo, únicamente le hacía presumir que el Comité Estatal podría rechazar el trámite de su demanda; sin embargo, a consideración del Tribunal Local tal afirmación no era suficiente para eximir a la parte actora de su obligación, pues debía haber argumentado algún motivo razonable que justificara dicho temor fundado, lo que consideró que no hizo.

En consecuencia, el Tribunal Local estimó que no existió justificación para el incumplimiento de este requisito y de aceptarse así implicaría un trato diferenciado a la parte actora respecto de la generalidad y eximir de ello a quien estime que no es indispensable; por lo tanto, al no satisfacerse el requisito en comento, desechó su demanda.

4.2. Síntesis de agravios

Vulneración al derecho de acceso a la justicia

La parte actora señala que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17 y 41 de la Constitución, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Conforme a ello, las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a las personas una resolución que resuelva lo solicitado, lo cual no observó el Tribunal Local.

Por lo anterior, la parte actora estima que la Resolución Impugnada vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues indebidamente el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

Tribunal Local determinó que el medio de impugnación era improcedente por no haberse presentado ante el órgano responsable.

El Tribunal Local erróneamente interpretó los artículos 12 y 14 de la Ley Electoral Local, pues pasó por alto que la “autoridad correspondiente” ante quien se debía presentar la demanda era precisamente el Tribunal Local pues es el competente para conocer y resolver la controversia, ello observando la jurisprudencia 11/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO**⁹, la cual inobservó.

Lo anterior, tomando en consideración que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de remover los obstáculos que imposibiliten el ejercicio de derecho de acceso a la justicia, por lo que resulta evidente que el Tribunal Local realizó una interpretación carente de perspectiva de derechos humanos e indebidamente señaló que la perspectiva intercultural no era una razón para dejar de cumplir requisitos sustanciales o su inexigibilidad, sosteniendo que ella dependía de la valoración de las condiciones y contexto de la parte actora. En este sentido, considera que se le discriminó estructuralmente por ser indígena.

Además, la parte actora estima que el Tribunal Local le pretendió imponer una carga procesal excesiva, no prevista en ley, al referir que las afirmaciones de su temor fundado de que el Comité Estatal no diera trámite a su demanda no eran suficientes para presentarla ante el Tribunal Local.

⁹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 39 y 40.

Por lo anterior, la parte actora estima que la Resolución Impugnada vulnera sus derechos, al ser carente de perspectiva de derechos humanos e intercultural y solicita a esta Sala Regional asumir plenitud de jurisdicción a fin de corregir dichos actos y resolver el fondo de la controversia que planteó en la instancia previa.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora resultan **infundados**, por una parte, pero **fundados** por otra y suficientes para revocar la Resolución Impugnada.

El Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora al considerar que se actualizó el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 12 y 14-I de la Ley de Medios Local, pues no presentó su medio de impugnación ante la Comisión Estatal, órgano señalado como responsable en la controversia.

Derivado de ello, la parte actora alega la vulneración a su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues considera que indebidamente se desechó su demanda. Para ello, expresa sus agravios -básicamente- en los siguientes rubros:

1. El Tribunal Local interpretó incorrectamente los artículos 12 y 14-I de la Ley de Medios Local.
2. El Tribunal Local inobservó la jurisprudencia 11/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO** -citada previamente-.
3. El Tribunal Local no aplicó debidamente una perspectiva intercultural y de derechos humanos, pues a partir de la calidad indígena de la parte actora, debió tener por debidamente presentada la demanda, en atención al derecho de acceso a la justicia.



El planteamiento referido con el número 1 se estudiará en primer lugar por señalar una posible indebida interpretación de los artículos 12 y 14 de la Ley de Medios Local; posteriormente, para facilitar el estudio de la controversia, se estudiarán de manera conjunta los planteamientos 2 y 3 al estar relacionados con una posible inobservancia a la jurisprudencia de la Sala Superior y aplicación de perspectiva intercultural, lo cual -estima la parte actora- llevó a desechar indebidamente su demanda¹⁰.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal Local interpretó incorrectamente los artículos 12 y 14 de la Ley de Medios Local.

El artículo 12 de la Ley de Medios Local señala los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral que -entre otros- deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto o resolución impugnada. En relación con ello, el artículo 14-I de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes -entre otros casos- cuando no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente.

Por tanto, la propia normativa local explica a las personas promoventes que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano señalado como responsable de emitir el acto o resolución que se pretende impugnar; además, explica la consecuencia de incumplir dicho requisito al señalar que resultarán improcedentes; lo cual, otorga certeza y seguridad jurídica respecto

¹⁰ Lo cual atiende a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

a las condiciones para la presentación de los medios de impugnación.

Bajo esas premisas, en principio, no tiene razón la parte actora cuando afirma que de una interpretación sistemática de los artículos 12 y 14 de la Ley de Medios Local debe entenderse que todos los medios de impugnación deben presentarse directamente ante el Tribunal Local al ser la “autoridad correspondiente” a la que se refiere el mencionado artículo 14. Contrario a ello, precisamente de una interpretación sistemática y funcional de dichos artículos **resulta evidente que la “autoridad correspondiente” es la autoridad u órgano responsable de emitir el acto o resolución que se pretende impugnar.**

Lo anterior, porque el artículo 12 de la Ley de Medios Local es claro al establecer que “*Los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, [...]**”, en congruencia con lo cual, el artículo 14 establece que “*Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; [...]**”; en tal sentido, leídos en su conjunto es evidente que ambos se refieren a la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano que emitió el acto impugnado, en tanto, el artículo 12 da el parámetro para afirmar que la “autoridad correspondiente” a que se refiere el artículo 14 es precisamente la autoridad u órgano responsable.**

De ahí que la parte actora no tenga razón al afirmar que -en su interpretación de la norma- los medios de impugnación deben presentarse directamente ante el Tribunal Local porque es la “autoridad correspondiente” a que se refiere el artículo 14-I de la Ley de Medios Local, pues, contrario a ello, dichos artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

interpretados de forma armónica evidencian que la demanda debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado.

A pesar de ello, la parte actora tiene razón al alegar que el desechamiento de su demanda transgredió su derecho de acceso a la justicia, por lo que resultan **fundados** los planteamientos en que alega que el Tribunal Local inobservó los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, así como una adecuada perspectiva intercultural.

Si bien en atención a la Ley de Medios Local las demandas en materia electoral, por regla general, deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable de emitir el acto impugnado, lo cierto es que una interpretación de esas disposiciones a la luz del derecho de acceso a la justicia, permiten establecer que si una demanda se presenta ante la autoridad competente para resolver la controversia -en este caso el Tribunal Local- se debe privilegiar el acceso a la justicia.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el tercer párrafo de ese artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de que, siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas, se deberá privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales.

La Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas¹¹:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso¹² y administrarse dentro de un plazo razonable¹³.

Situación que se ve reforzada tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes pues los deberes que implica el

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECIFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCION**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

¹² El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los siguientes elementos deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial: a. La complejidad del asunto; b. La actividad procesal de la persona interesada; c. La conducta procesal de las autoridades; y, d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona. Lo anterior, se desprende, por ejemplo, en el Caso "Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas" sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; Caso "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas"; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

ejercicio de una perspectiva intercultural trascienden al establecimiento, flexibilización y/o eliminación de reglas y principios de carácter procesal que resultan injustificados o desproporcionales.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**¹⁴, sostuvo que de la interpretación funcional del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y quienes las conforman, considerando sus condiciones particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades y personas indígenas.

En la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**¹⁵, la Sala Superior sostuvo -entre otras cosas- que las personas integrantes

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.

de comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado -no virtual, formal o teórica-, por lo que se debe impartir una justicia en que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de considerar sus circunstancias particulares, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, se resuelva el problema planteado.

Ahora bien, la parte actora presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local al ser la autoridad competente para resolverlo, aunque el órgano señalado como responsable de la controversia de origen es el Comité Estatal, a quien la parte actora atribuye la omisión de contestar un escrito que presentó [referido en el antecedente 3 (tres) de esta sentencia], mediante el que solicitó su intervención para que se le seleccionara en la candidatura a una diputación federal por parte de MORENA en el estado de Guerrero, omisión que estimó vulnera a su derecho de petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución.

En la Resolución Impugnada se desechó la demanda de la parte actora al incumplir el requisito procesal establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley de Medios Local, pues debió presentar su demanda ante el Comité Estatal y no ante el Tribunal Local; determinación que no es compartida por esta Sala Regional.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha ido evolucionando en cuanto a la flexibilización de la causal de improcedencia relativa a la presentación de los medios de impugnación en materia electoral ante una autoridad u órgano distinto al señalado como responsable, máxime cuando se trate de la presentación ante la autoridad competente para resolver la controversia. Cabe precisar



que si bien dicha evolución interpretativa se ha dado respecto de las disposiciones de la Ley General de Medios -artículo 9.1¹⁶ y 9.3¹⁷-, **la Ley de Medios Local -artículos 12 y 14- aplicable para el estado de Guerrero es esencialmente igual a las disposiciones de la Ley General de Medios**, pues ambas establecen que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral debe ser ante la autoridad u órgano responsable, con la precisión de que el incumplimiento de ello implicará el desechamiento de la demanda.

Dicho lo anterior, la Sala Superior ha sostenido los siguientes criterios en torno a la causal en estudio:

- Tesis XX/99 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**¹⁸, señaló que, en términos generales, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse ante el órgano o autoridad a quien se atribuya el acto impugnado. Tal exigencia tiene su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal. Sin embargo, ello **puede admitir excepciones** basadas en un determinado acontecer particular, en torno a hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y

¹⁶ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹⁷ **Artículo 9**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 41 y 42.

que pueden originar que la presentación atinente se realice de modo distinto.

- Jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**¹⁹, en este criterio, se sostuvo que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable y, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, cuando el medio de impugnación no se presente en dichos términos se desechará.

Se precisó que el mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Medios que dispone que cuando un órgano del Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo. Ello, pues, en ese caso, únicamente se advierte el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es quien tiene la facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo,

La Sala Superior señaló que convenía aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, pues este sigue corriendo; pero si la persona

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 41 a 43.



funcionaria u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por la responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si quien promovió esa demanda hubiera entregado directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte de la persona promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

- Jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO²⁰**, en la que sostuvo que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. **Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión del acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.**

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 54 y 55.

Finalmente, se aborda de manera particular el contenido de la jurisprudencia 11/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**²¹, pues la parte actora alega frontalmente que esta jurisprudencia indebidamente fue inobservada por el Tribunal Local.

Dicha jurisprudencia sostiene que -derivado de la interpretación de las disposiciones en materia electoral aplicables para el estado de Nuevo León- la legislatura de ese estado estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer los juicios o recursos que contempla dicha legislación [el recurso de revisión es conocido por la Comisión Estatal Electoral, en tanto que los recursos y el juicio de inconformidad, son competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León], por tanto, era razonable que los recursos o juicios se presentaran ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que son los encargados de realizar el trámite, integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado, para su posterior substanciación.

Analizado el criterio jurisprudencial 11/2021 de forma aislada, es claro que se refiere particularmente a las disposiciones del estado de Nuevo León; sin embargo, **para la adopción de ese criterio -como se advierte del desarrollo del contenido de la propia jurisprudencia- es importante rescatar que la Sala Superior partió de la observancia de los artículos 1º y 17 constitucional**, cuyo contenido resguarda la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, dentro del que se encuentra el derecho de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva; la interpretación conforme y en favor de la persona -pro persona- de

²¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

los derechos humanos; así como la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, observando en su conjunto los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior, en torno a la formalidad de la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, es dable concluir que **el Tribunal Local desechó indebidamente la demanda de la parte actora pues, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, debió tenerla por presentada formalmente y requerir al Comité Estatal que realizara -bajo sus facultades- el**

trámite previsto en los artículos 21²² y 23²³ de la Ley de Medios de Local.

Ello, porque la presentación de la demanda constituye un requisito legal -al estar previsto en la Ley de Medios Local- que si bien, por regla general debe cumplirse, lo cierto es que debe entenderse que dicho formalismo no puede trascender al ejercicio del derecho de acceso a la justicia -previsto constitucionalmente-, máxime cuando la demanda se presentó ante el Tribunal Local, es decir, ante la autoridad electoral competente para conocer y resolver la controversia.

²² **Artículo 21.** La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, u omisión que se haga valer en su contra, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral, quien hará del conocimiento oportuno a los magistrados electorales, precisando: Nombre del actor, acto, acuerdo, resolución u omisión impugnado; fecha y hora exacta de su recepción; y II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, acuerdo, resolución u omisión, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad electoral competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

²³ **Artículo 23.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del Artículo 21, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente: I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley de Instituciones y la presente Ley; V. El informe circunstanciado; y VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener: I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, resolución u omisión impugnado; y III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial de la autoridad responsable a quien se le atribuya el acto o resolución impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-67/2024

De esta forma, la decisión adoptada por el Tribunal Local afectó el derecho de acceso a la justicia de la persona promovente, porque privilegió un formalismo procedimental sobre la resolución de la controversia.

En tal sentido, acorde a los criterios expuestos y particularmente la jurisprudencia 43/2013 citada previamente, el mero hecho indebido de presentar el medio de impugnación ante una autoridad u órgano distinto al responsable no implica en automático el desechamiento de la demanda.

Cabe destacar que en el desarrollo de la sentencia del recurso SUP-REC-19/2013 de la que finalmente surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior argumentó que para sostener ese criterio, tenía en cuenta el propósito medular de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), consistente en expandir o maximizar la protección de los derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, la responsabilidad de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios antes referidos. En esa lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, la Sala Superior sostuvo la concurrencia de una serie de circunstancias esenciales que conducen a la obligación de proteger el derecho fundamental de acceso a la justicia, y privilegiarlo en beneficio de quien promueve.

Por tanto, y tomando en consideración lo anterior, si bien el Tribunal Local no tiene facultades legales para realizar el trámite establecido en la ley para demandas como la que le fue presentada por la parte actora de manera directa, sí tiene facultades y competencia para conocer y resolver la controversia por lo que **un actuar en búsqueda de la protección y maximización del derecho de**

acceso a la justicia de la parte actora hubiera implicado recibir formalmente la demanda y remitirla inmediatamente al Comité Estatal a efecto de que este -bajo las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Medios Local- realizara y cumpliera dicho trámite.

Así, en observancia a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, a efecto de garantizar los derechos previstos en los artículos 1° y 17 constitucionales, el Tribunal Local no debió desechar la demanda de la parte actora, sino proteger y garantizar su derecho de acceso a la justicia, en atención a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios en análisis resultan **fundados**.

SEXTA. Efectos

En consecuencia, procede **revocar** la Resolución Impugnada para los siguientes efectos:

- El Tribunal Local debe remitir el original de la demanda al Comité Estatal para que este, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, realice el trámite establecido en la Ley de Medios Local, debiendo entregar -dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que reciba la demanda-, al Tribunal Local su informe circunstanciado; esto, pues la controversia planteada por la parte está relacionada con su pretensión de que se le postule en una candidatura a una diputación federal, campañas que comienzan el 1° (primero) de marzo en términos del acuerdo INE/CG441/2023 del Instituto Nacional Electoral²⁴.

²⁴ Calendario Electoral 2024, del Instituto Nacional Electoral, consultable en la página oficial de ese instituto <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario->



Adicionalmente, una vez concluido el plazo de la publicación del medio de impugnación, el Comité Estatal deberá entregar al Tribunal Local -en un plazo máximo de 8 (ocho) horas-, las constancias que acrediten la realización del trámite referido y de ser el caso, los escritos de quienes pretendan comparecer como parte tercera interesada que reciba.

- Considerando la relación de la controversia con el proceso electoral federal en curso, dentro de los 5 (cinco) días naturales posteriores a que se notifique esta sentencia al Tribunal Local, en caso de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, **deberá analizar y, de ser el caso que proceda, resolver** la controversia planteada por la parte actora vinculada con la omisión de recibir una respuesta al escrito que presentó el 3 (tres) de enero ante el Comité Estatal. Hecho lo anterior, debe notificar su determinación a la parte actora y, posteriormente, informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 (días) naturales siguientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Local y al Comité Estatal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

[Electoral-2024-V3.pdf](#); la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.